UNIVERSIDAD NACIONAL DE ENTRE RÍOS

Facultad de Trabajo Social

Especialización en Políticas Públicas de Niñez, Adolescencia y Familia

Trabajo Final de Integración:

«Niñas, Niños y Adolescentes. El Derecho a ser Oídos en los procesos de tutela contra la violencia de género o familiar.»

Autor/a:

Abogada, Especialista en Violencia Familiar, Patricia Gabriela Sanabria.

Director/a:

Abogada, Magister en Derecho y Magistratura, Ana Clara Pauletti.

Designado/a por Resolución «CD» N.°362/2023

Paraná, 17 de octubre de 2023.

Índice

Dedicatoria
Agradecimientos
Resumen **3**
Lista de siglas y abreviaturas **4**
Introducción **5**
Marco Teórico **7**
1. Tutelas de Urgencia y Medidas Cautelares de Protección
1.2 El derecho/ garantía a ser oído. 9
Situación Problemática **13**
Competencia de la justicia de paz **16**
Pregunta problema de la investigación. 19
1. Preguntas específicas de la investigación: 19
Objetivos de la investigación. 19
1. Objetivo general: 19
4.2. Objetivos específicos: 20
Hipótesis de la investigación 20
1. Hipótesis general 20
2. Hipótesis específica 20
Aspectos Metodológicos 21
1. Área de investigación: 21
1.2. Fuentes 21
2.Selección de casos 22
Tabla I 22
2.3. Contexto de ruralidad 22
Análisis de los objetivos Planteados **23**
1. Mapeo de Actores Sociales: 24
Tabla 2 27
Análisis final. Resultados y Conclusiones 29
1. Total de denuncias tramitadas en el período 2016/2022. 30
Figura N°1 30
Figura N°2 31
Bibliografía **4**
Anexo I **44**

Dedicatoria

A mi compañero de vida, a mis hijos y a mi abuela; pilares fundamentales en todos los aspectos de mi vida y en particular a lo largo de mi formación profesional.

Agradecimientos

A las personas que me inspiraron y acompañaron en mi carrera, haciendo posible que llegara a finalizar esta etapa de especialización.

Resumen

Mediante el presente trabajo de investigación, se analizaron procesos judiciales donde se tramitaron tutelas contra la violencia de género o familiar, con la finalidad de estudiar si se han podido asegurar las garantías establecidas en los instrumentos jurídicos que guían las prácticas institucionales, en oportunidad de realizarse la escucha de niñas, niños y adolescentes (NNA, en adelante), en el marco de adopción de medidas urgentes de protección.

La implementación de la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061[1], derivada de la Convención de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes[2], establece que en todas las medidas en que les concierne, una consideración primordial a la que se atenderá, será su interés superior. En estos supuestos (tutelas urgentes), no es posible asegurar este principio rector, si no se les respeta el derecho a ser escuchados.

El estudio se realiza desde un ámbito limitado, pero sus resultados podrán aplicarse a cualquier organismo judicial que presente las mismas características que el analizado. Se sustenta sobre una investigación de tipo descriptiva, con un diseño retrospectivo de corte transversal. El método predominante fue el cualitativo.

---

[1] Sancionada el 28 de septiembre de 2005 y promulgada el 26 de octubre de 2005. Artículo 3°: Interés superior. A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Debiéndose respetar: a) Su condición de sujeto de derecho; b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta; c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común; f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia. Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse. Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

[2] Aprobada por la Argentina a través de la Ley 23.849 (sancionada el 27 de septiembre de 1990 y promulgada de hecho el 16 de octubre) y con jerarquía constitucional desde la reforma constitucional de 1994. Artículo 3 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Lista de siglas y abreviaturas

NNA: niñas, niños y adolescentes

CDN: Convención de los Derechos del Niño

CCCN: Código Civil y Comercial de la Nación

STJER: Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos

Comité: Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas

CIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

CEDAW: Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Belém Do Pará: Convención Latinoamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD: Reglas de Brasilia

Introducción

Las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho humano fundamental a ser escuchados por quienes tomarán las decisiones que afectarán su vida. Este derecho, entre otras normas, está previsto en el art. 12° de la Convención de los Derechos del Niño[3] (CDN, en adelante), en la Ley Nacional N° 26.061, Ley Provincial N° 9861 de Protección Integral de los Derechos de las NNA y, en el artículo 26° del Código Civil y Comercial de la Nación[4] (CCCN, en adelante).

En los procesos judiciales iniciados como consecuencia de denuncias por violencia familiar y/o hacia la mujer, pueden resultar afectados, directa o indirectamente, derechos personales de NNA. Ante estos supuestos, la magistratura interviniente se encuentra facultada para adoptar medidas urgentes de protección destinadas a prevenir, hacer cesar y sancionar la violencia.

En aquellas tutelas de protección donde se deban decidir situaciones que afectan a NNA, el procedimiento de escucha para este grupo de la población debe realizarse en cumplimiento de los derechos asegurados por la CDN; aplicándose un protocolo que establece un conjunto de garantías, que de manera obligatoria deben observarse en todos los organismos judiciales de la provincia de Entre Ríos que tramiten procesos de familia.

La regulación de este instrumento, es una política pública judicial que pretende garantizar derechos fundamentales establecidos en mandatos legales y convencionales, en pos de un trato humanizado a la infancia y a la adolescencia; entendiendo que uno de los pilares sobre los que se asienta el sistema de protección integral previsto en la Ley N° 26.061 es la revalorización de las políticas públicas; por cuanto las mismas importan acciones, medidas regulatorias y prioridades que se establecen para asegurar el goce y ejercicio de los derechos y garantías establecidos.

En tal sentido, la investigación de campo realizada tiene el propósito de observar, no solo si se respetaron las garantías establecidas para realizar la escucha a NNA en los procesos de violencia de género y familiar donde se dispusieron medidas urgentes de

---

[3] Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, aprobada por Ley Nacional N° 23.849 de fecha 07/09/1990; promulgada el 16/10/1990.

[4] Ley N° 26.994 sancionada el 01/10/2014.

protección que pudieron haber afectado sus derechos personales, sino también observar la posibilidad y/o viabilidad de su implementación en el Juzgado de Paz de San Marcial y en organismos judiciales de similares características. Ello como una forma de enderezar las políticas públicas dictadas al efecto y lograr la efectiva aplicación de las disposiciones previstas en oportunidad de realizarse el acto de escucha con NNA.

Marco Teórico

1. Tutelas de Urgencia y Medidas Cautelares de Protección en el marco de procesos de violencia de género o familiar.

La violencia configura un ataque a la autonomía de la persona y constituye una clara violación a los derechos humanos.

> Elevar la problemática de la violencia al ámbito de los derechos humanos protegidos por las convenciones internacionales tiene importantes consecuencias: (a) Los supuestos de violencia deben tratarse como ataques a valores fundamentales del bloque de constitucionalidad y, por lo tanto, con el "plus" que éstos implican. (b) El primer valor atacado es la autonomía/libertad de la persona. De allí que cuando se hace mención a la "violencia familiar", la protegida no es la familia como tal, sino la personalidad de cada uno de sus integrantes. (Kememlajer, 2022, pp.36-37)

La necesidad de lograr una resolución urgente, que evite que las situaciones de violencia se sigan reproduciendo y/o agravando, requiere que el Poder Judicial adopte medidas especiales para la protección de NNA "de conformidad con los más altos estándares de protección de los derechos humanos, reconociendo un enfoque integral que asegure la protección del interés superior de la niñez" (Kememlajer, 2022, p.395)

La actividad jurisdiccional, se orienta a detectar los factores de riesgo y brindar una atención inmediata, luego que la violencia tuvo lugar, por medio de acciones concretas, que son materializadas a través de las medidas de protección. Por medio de las mismas se pretende evitar situaciones irreparables. Su accionar, se justifica en la importancia de los bienes jurídicos tutelados: vida, integridad psicofísica, dignidad.

Las medidas cautelares de protección son aquellos mecanismos específicos y expeditivos que resguardan los derechos personalísimos de las víctimas de violencia familiar. "La urgencia y el riesgo son los criterios con los que se debe evaluar la necesidad, alcance y límites de la intervención judicial" (Yset y Saxer, 2020, p.574).

Dichas medidas, en este tipo de procesos, son especiales y totalmente diferentes de otras medidas cautelares en el orden civil. "La diferencia parte de su legislación, naturaleza, concepto, la interpretación individual y conjunta de los presupuestos de admisibilidad, los requisitos de las medidas, la existencia y convergencia de medidas específicas, el enfoque interdisciplinario, la persona en situación de vulnerabilidad, etcétera" (Ortíz, 2015, p. 318).

Son múltiples las causas que generan y reproducen la violencia; excediendo al ámbito jurídico; requiriendo un abordaje con enfoque interdisciplinario, que pueda no solamente hacer cesar una situación de peligro sino también orientarse a la prevención y acompañamiento de NNA y sus contextos familiares.

> La necesidad de caminar equilibradamente entre una reflexión teórica sin concesiones y la imaginación transformadora dirigida hacia el propósito de pensar salida y estrategias para desgastar y perturbar las estructuras productoras y multiplicadoras de violencia, en especial el universo de género como prototipo y paradigma de la sociedad violenta.(Segato, 2010, p.256)

"Una medida sin enfoque interdisciplinario sería como desconocer que el hecho actual que amerita tomar medidas de protección tiene un «antes» y un «después», y la idea es que esa medida tenga en cuenta ese «después» con ayuda de otros profesionales" (Ortíz, 2015, p. 332).

"Ello impone sin duda alguna, la necesidad de la comunicación y coordinación permanente entre los distintos servicios, a fin de no transformarse en un burocrático sistema de derivaciones, con la consecuente revictimización y estigmatización que este tipo de intervenciones genera en los sujetos afectados pero también la clara comprensión de los roles y funciones que cada actor cumple en el sistema, asumiendo la responsabilidad que le corresponde desde su competencia específica." (Murga: 2016, p.40)

La adopción de medidas cautelares de protección, en nuestra provincia se da en el marco de la tramitación de las tutelas de urgencia destinadas a prevenir o evitar la continuación o agravamiento de daños causados por hechos de violencia; mediante un proceso judicial caracterizado por la necesidad de proporcionar respuestas jurisdiccionales prontas y expeditas a determinadas situaciones cuya solución no admite demoras.

> Las tutelas de protección destinadas a las situaciones de violencia familiar o de género en ese marco familiar, son un tipo de esas tutelas diferenciadas, trazadas en función de la víctima de violencia que llega al litigio en una posición débil, y requiere de un proceso que no solo sea efectivo en términos de prevención y protección frente a la violencia, sino que además, logre compensar su desigualdad frente al victimario para que pueda defender sus derechos en igualdad de condiciones, tanto como evitar que el daño sufrido por la víctima no se vea incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia. (Mosmann, 2019, en Pauletti y Chapero, 2022, p.421)

Al consagrarse el sistema de protección integral de derechos, el abordaje en las intervenciones con las infancias y las adolescencias tienen como punto de partida el respeto de sus derechos humanos. En el marco de las tutelas de urgencia por situaciones de violencia familiar y/o de género se pueden dictar medidas de protección que afecten el interés personal de NNA, relacionadas con el ejercicio de la responsabilidad parental. En dichos supuestos, si bien se trata de medidas provisionales, teniendo en cuenta sus implicancias, el contexto y que pueden llegar a perdurar en el tiempo hasta que la cuestión de fondo sea decidida por la magistratura de familia, deberán asegurarse las condiciones para que NNA sean escuchados, no solo si ellos así lo piden, sino si existen evidencias de su conveniencia para resguardar su interés superior, evitando su postergación.

1.2. El derecho/ garantía a ser oído:

Esta garantía constituye uno de los valores fundamentales de la CDN. Todo NNA tiene derecho a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte, ya sea en forma directa o por medio de sus representantes. Forma parte de uno de los principios generales y su observancia compromete la práctica institucional al incorporar mecanismos que garanticen efectivamente la participación de los NNA, previo al dictado de cualquier resolución que se expida sobre sus derechos.

Existe una interdependencia y complementariedad entre el derecho a ser oído y la consideración primordial del interés superior de la niñez. Uno establece el objetivo a alcanzar (interés superior de la niñez) y el otro ofrece la metodología para lograr el objetivo (escuchar a NNA).[5] Es una garantía que tiene anclaje convencional.[6]

> Reconocer constitucionalmente el derecho a ser oído, en conformidad a la Convención sobre los Derechos del Niño, implica garantizar la participación de niños, niñas y adolescentes en las decisiones que les afectan y representa una transformación al reconocerlos como sujetos activos de derecho, es decir, no son

[5] Observación General 12 (2009) párr. 68

[6] El art. 12, párr. 1º, de la Convención sobre los Derechos del Niño garantiza a todo niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de su edad y madurez. El segundo párrafo indica que debe otorgarse al niño el derecho a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte. La observación 12 del Comité de los Derechos del Niño está dedicada a ese derecho y tiene el objetivo de brindar diferentes análisis y pautas a los Estados para que lo hagan efectivo.

> simplemente receptores pasivos de la protección de las personas adultas, sino más bien, se les reconoce el derecho, la capacidad, la titularidad y la agencia para influir en temas relevantes para sus vidas acorde a su dignidad. (UNICEF, s.f., p.1)

"El niño es titular y portador de derechos y atributos que le son inherentes por su condición de persona, y otros, específicamente por su condición de niños" (Perrino, 2017, p. 2727).

El Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas[7] (en adelante, "el Comité"), en su Observación General N°5, plantea que "este principio pone de relieve la función del niño como participante activo en la promoción, protección y vigilancia de sus derechos, y que se aplica igualmente a todas las medidas adoptadas por los Estados para aplicar la Convención".[8]

Asimismo, dicho Comité señala expresamente que el ejercicio del derecho de niños y niñas a ser escuchados, es un elemento fundamental de procesos más amplios entendidos como participación. Para que la participación sea efectiva y genuina es necesario que no se perciba solamente como un acontecimiento singular y aislado, sino como procesos dinámicos e intergeneracionales, en el que niños, niñas y adolescentes forman y expresan sus opiniones e influyen en los asuntos que les conciernen directa e indirectamente.[9]

"La justicia debe aproximarse a la realidad, a lo que prometen las normas constitucionales a los NNA, ya que las decisiones judiciales cumplen una función docente al emitir un mensaje a la sociedad". (Herrera, 2019, p.2)

> La escucha debe satisfacerse en forma directa, aunque en situaciones determinadas es aconsejable permitirles manifestarse mediante la colaboración del equipo interdisciplinario, como en el caso de niños con escasa edad o con limitaciones intelectuales o físicas que impidan al juez comprender lo que aquél desea comunicar.(Perrino,2017, p. 2728)

---

[7] Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas: es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la CDN por los Estados Partes.

[8] Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 12, El derecho del niño a ser escuchado, 2009, párr. 3 y 13.

[9] Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 12, El derecho del niño a ser escuchado, 2009, párr. 133.

Aunque el derecho a ser oído reviste carácter personalísimo y, en general no puede ser suplido por el representante legal de los NNA; no siempre es necesario que la magistratura tenga contacto directo con ellos a fin de ser escuchados (escucharlos es la regla). La escucha puede realizarse por medio de otros equipos de profesionales, máxime cuando dicha situación se genera en procesos de violencia, dónde la respuesta jurisdiccional debe ser rápida y efectiva. Sostiene Kemelmajer (2015) que, las decisiones judiciales que involucren intereses de NNA para ser respetuosas de los derechos humanos, deben sustentarse sobre la base de un proceso que propicie su participación y garanticen su derecho a ser oídos; pudiendo intervenir en forma directa, si cuenta con edad y grado de madurez para hacerlo o en forma indirecta, a través de la figura de su representante legal. (p.3)

El régimen de capacidad se asienta sobre el principio constitucional-convencional de la autonomía progresiva. Los NNA ejercen de manera gradual los derechos que titularizan. “El reconocimiento a la gradación evolutiva es un verdadero avance en el reconocimiento de los derechos de la infancia.” (Vieites y Ruiu, 2021, p.36). No se debe partir de la premisa de que los NNA son incapaces de formar un juicio propio ni de expresar sus propias opiniones.

> “El reconocimiento a la progresión evolutiva permite reafirmar, que los derechos de los niños, no son derechos a la espera de poder ser efectivizados al llegar a la adultez, no están en “vías de”, sino que son derechos íntegros pasibles de ser ejercidos conforme a la madurez y capacidad progresiva de aquellos” (Vieites, 2020, p. 218).

“Autonomía o capacidad progresiva significa consagrar una gradación evolutiva en la toma de decisiones inherentes al ejercicio de derechos por parte de NNA en función de su desarrollo psicofísico. Los NNA ejercen de manera gradual los derechos que titularizan”. (Famá, 2015, p. 3)

El Comité hace hincapié en que la CDN no impone ningún límite de edad al derecho del niño a expresar su opinión y desaconseja a los Estados partes que introduzcan por ley o en la práctica límites de edad que restrinjan el derecho del niño a ser escuchado en todos los asuntos que lo afectan. “...El concepto del niño como portador de derechos está «firmemente asentado en la vida diaria del niño» desde las primeras etapas”. (Observación General 12, 2009, p.9)

La capacidad de decisión de niños y niñas en su primera infancia no es igual a la de las personas que se encuentran transitando la etapa de la adolescencia. “Debe matizarse

razonablemente el alcance de la participación de los NNA en los procedimientos, con el fin de lograr la protección efectiva de su interés superior, objetivo último de la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos"[10] (CIDH, 2002, párr. 101)

"...Para que la autonomía pueda ser efectiva, para que la libertad pueda ser desarrollada, las personas debemos contar con opciones reales que muchas veces no podemos tener sin ayuda del Estado..." (Kemelmajer, 2022, p. 35)

La nueva institucionalidad que consagra el sistema de protección integral de los derechos de los NNA, "ha sido construida sobre una narrativa particular, acerca de los "derechos del niño". Esta narrativa declama limitar la intervención judicial, preservar al niño en su familia de origen, evitar la institucionalización, descriminalizar la pobreza y respetar el derecho de los niños a ser oídos, a expresar su voluntad y a que esta última sea tenida en cuenta.". (Grimberg, 2013, p.16)

El enfoque de derechos constituye la perspectiva central que atraviesa todo el modelo de protección integral instituido por la Convención, reconociendo al niño como sujeto de derechos, a diferencia del paradigma anterior en el que aparece como objeto de acciones tutelares del Estado. Al consagrarse el sistema de protección integral de derechos, el abordaje en las intervenciones con las infancias y las adolescencias tienen como punto de partida el respeto por sus derechos humanos.

> "Para la ley y lo que tiene que ver con los procesos administrativos y judiciales, el Derecho del Niño a Ser Oído es el derecho a ser parte, a participar en una forma eficiente y eficaz en un proceso que lo involucra. En este tema creo que a veces nos regocijamos cuando escuchamos a los niños, por ejemplo en los parlamentos de niños, utilizando un vocabulario y un decir propio del mundo adulto, pero que no lo hace partícipe necesariamente." (Graham, s.f., p.6)

> "El derecho del niño a ser oído [...] las garantías de procedimiento y la expresión del derecho a la libertad [...] son presupuestos centrales del nuevo modelo cuya observancia compromete la práctica institucional con la incorporación de mecanismos que garanticen efectivamente la participación de los niños y adolescentes, previo a la adopción de cualquier medida que verse sobre sus derechos y el diseño de políticas públicas que promuevan el rol protagónico del niño y su familia." (Murga y Anzola, 2011, pág. 27)

[10] CIDH Opinión Consultiva 17/02 (2002) párr 101

La escucha es una herramienta transversal para las intervenciones. De esa práctica surge un derecho que se vincula con la construcción y la ratificación de la identidad y la pertenencia del NNA con su entorno. Es la materialización del respeto por sus derechos humanos. Cuando este derecho no es respetado, separa, discrimina, segrega y cosifica a la persona. No es posible garantizar el interés superior de NNA en un procedimiento, si no son escuchados; en tanto su opinión es un elemento imprescindible para su determinación.

Situación problemática.

La CDN consagra que niñas, niños y adolescentes gozarán de una protección especial que deberá ser garantizada por los operadores y operadoras del sistema judicial.

El Estado tiene la obligación de brindarles los cuidados que sean necesarios para atender a su bienestar general. Ello implica considerar su "Interés Superior", asegurando la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías que les son reconocidos.

Atender primordialmente a su interés superior, requiere que NNA sean escuchados con todas las garantías, para que puedan hacer efectivos sus derechos en los procedimientos judiciales y/o administrativos en los que se decidan situaciones que los afecten directa o indirectamente.

La escucha no es un derecho aislado sino derivado del artículo 3° de la CDN, a punto tal que no es posible una aplicación correcta del mismo si no se respetan las garantías suficientes establecidas por art. 12[11] de la citada norma convencional.

En Entre Ríos, para asegurar este derecho fundamental se debe aplicar el “Protocolo de Buenas Prácticas para la Escucha de NNA en los Procesos de Familia” -aprobado por Acuerdo General Nº 01/19 del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos; que establece una descripción, del conjunto de garantías que de manera obligatoria, deben observarse en todos los organismos judiciales, para escuchar y no revictimizar a NNA en cumplimiento de los derechos asegurados por la CDN.

Dicho instrumento regula reglas de procedimiento para la realización del acto mediante el cual se escuchará a los NNA en los procesos judiciales. Las formas allí

[11] Comité de los Derechos del Niño, Observación General n° 12, puntos 2 y 74)

establecidas pretenden contener e integrar las disposiciones de los artículos 12° de la CDN; artículos. 24° y 27° de la Ley 26.061; artículos 26°, 103° y 707° del CCCN y artículo 17° de la Ley 9861. Su objetivo es darle efectividad a los derechos y garantías consagrados en los instrumentos jurídicos convencionales y constitucionales que rigen en materia de infancia, adolescencia y familia, respetando los estándares mínimos allí establecidos. El sistema de protección integral establecido por la CDN y la Ley 26.061 es operativo, lo que implica que el Estado (en este caso el Poder Judicial) debe garantizar a este grupo de la población -vulnerable por su edad-, el acceso a la justicia, la participación, el derecho a ser oídos y a que sus decisiones sean tenidas en cuenta al momento de resolver la situación.

El Protocolo establece las garantías que deben observarse para que NNA, participen y sean escuchados en las decisiones que afectan a su vida. Debiéndose respetar garantías estructurales; referidas a las condiciones idóneas para salvaguardar los intereses del NNA. Ellas comprenden circunstancias relativas al tiempo (duración de la diligencia); al lugar dónde se celebrará el acto; al lenguaje coloquial y sencillo comprensible para la edad y grado de madurez del NNA; al modo en que se desarrollará el acto, el rol de las personas presentes y el registro de dicho espacio -videograbación-. La magistratura debe llevar a cabo la audiencia en persona, pues la inmediación[12] en este acto es irrenunciable.

Para su realización, debe garantizarse el acceso a la información previa y suficiente. Se le debe hacer saber a NNA que su asistencia es un derecho y no un deber; así como el tema por el cual se le convoca; el modo en que se desarrollará; la identificación de las personas presentes; la modalidad del registro; la forma en que se resguardará la información y sus manifestaciones; el carácter no vinculante de su opinión y, cómo la magistratura adoptará su decisión.

[12] El principio de inmediación, en este caso, supone la existencia de un contacto directo y personal entre la magistratura y NNA.

El Protocolo, también establece los principios rectores[13] que regirán el procedimiento y la forma en que se concretará la citación de NNA. En dicho sentido, este instrumento refiere a una notificación escrita realizada siempre con lenguaje claro y accesible y previendo que la persona que se encuentra en mejores condiciones será quién realice la citación; estableciendo que la misma puede ser un integrante del ETI.

Otra de las garantías establecidas por el instrumento es la privacidad e intimidad de NNA, relacionada con la limitación de las personas que asistirán a la audiencia (representante del Ministerio Público, abogado/a de NNA, persona de su confianza e integrante del ETI) y los márgenes de reserva e incluso de confidencialidad que puede requerir el resultado. Referido a este último aspecto, se encuentra la posibilidad de decretar la reserva absoluta del registro por motivos fundados en los derechos a la intimidad, integridad física o salud psicológica del NNA.

La garantía de la intervención profesional se satisface con la asistencia al acto de un representante del Ministerio Público -art. 103° CCCN[14]-, del abogado del NNA e integrantes

[13] Protocolo de Buenas Prácticas para la escucha de niños, niñas y adolescentes en los procesos de familia en la provincia de Entre Ríos (Reglamentario de los arts.12 de la CDN; 24,27 de la Ley 26.061; arts.26, 103 y 707 del CCyCN y art. 17 de la Ley 9861). Punto 2.- PRINCIPIOS RECTORES: El interés superior de NNA, es el parámetro interpretativo y rector de todas la decisiones que se tomen en los procesos en los que sus derechos se encuentran involucrados, por lo que, a fin de su efectiva concreción, las prácticas relacionadas con su escucha, deberán contemplar, a su vez, los siguientes principios y reglas correlativos: a) El NNA es sujeto de derecho y no objeto de prueba. b) Se deberá resguardar la privacidad de NNA, a quien se le deberá dispensar un trato digno y comprensivo, evitando indagar sobre aspectos reservados a su intimidad y brindando protección del eventual sufrimiento que pudiera experimentar, por o en ocasión de su escucha. c) Reconocer que todo NNA tiene capacidad para formar su propia opinión y que tiene derecho a expresarla libremente. La magistratura deberá verificar que el NNA se encuentra en condiciones de formarse su propio juicio cuando lo estime necesario o cuando tal circunstancia se cuestione. d) En respeto a la dignidad de NNA y en resguardo de toda forma de discriminación, en su escucha, deberán ser tenidas especialmente en cuenta, su edad, género, etnia, condición personal, evitando, en la medida de lo posible, perturbar su cotidianeidad, debiendo, para ello, efectuarse los ajustes necesarios. e) Informar con claridad a NNA sobre su derecho a expresar su opinión, los efectos que tendrá en el proceso y que tiene derecho a recibir asesoramiento legal. f) Hacer efectivo el derecho de NNA a que sus opiniones se tengan debidamente en cuenta, informando el resultado del proceso y cómo se tuvieron en consideración aquellas.

[14] **ARTÍCULO 103.- Actuación del Ministerio Público.** La actuación del Ministerio Público respecto de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, y de aquellas cuyo ejercicio de capacidad requiera de un sistema de apoyos puede ser, en el ámbito judicial, complementaria o principal. a) Es complementaria en todos los procesos en los que se encuentran involucrados intereses de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida; la falta de intervención causa la nulidad relativa del acto. b) Es principal: cuando los derechos de los representados están comprometidos, y existe inacción de los representantes; cuando el objeto del proceso es exigir el cumplimiento de los deberes a cargo de los representantes; cuando carecen de representante legal y es necesario proveer la representación. En el ámbito extrajudicial, el Ministerio Público actúa ante la ausencia, carencia o inacción de los representantes legales, cuando están comprometidos los derechos sociales, económicos y culturales.

del ETI. Dichos profesionales deberán brindar asistencia a la magistratura para preparar la audiencia y su desarrollo, colaborando con estrategias y abordajes para la exploración, ya que operan a modo de apoyo técnico, brindando asesoramiento incluso sobre la inconveniencia de seguir adelante con la audiencia. La intervención de los profesionales que integran los ETIs posibilita que estos encuentros y escuchas resulten más fructíferos y que las opiniones puedan percibirse con mayor nitidez.

El protocolo también establece que la entrevista sea videograbada. Ello es una de las garantías estructurales, “cumple una triple finalidad, ya que permite verificar que se haya cumplido el acto en forma correcta, brinda un registro literal de lo sucedido y evita la reiteración de la entrevista. El uso de esta herramienta debe ser informada al NNA.” (Pauletti,2020,p.5). La videograbación permite contar con un respaldo de control sobre la legalidad del acto, permitiendo acceso directo a los tribunales superiores en oportunidad de revisar la decisión judicial, evitando la revictimización de NNA.

El conjunto de garantías contenidas en el instrumento mencionado, no es factible de instrumentar e implementar en el Juzgado de Paz de San Marcial, ni en organismos judiciales que presenten similares características, debido a las limitaciones de los recursos existentes, que impiden cumplimentarlo del modo en que el propio STJER dice que debe ser cumplido.

En este sentido debo señalar que, la efectividad de las disposiciones contenidas en el protocolo, hacen necesario que quienes intervienen en el servicio de justicia, analicen dicho presupuesto con un enfoque funcional que permita poner en tensión aspectos vinculados con el reconocimiento de aquellas barreras y/u obstáculos -que pueden ser procesales, sociales, económicos, culturales, materiales, etc.- que no permiten su materialización. Se deben generar espacios que impulsen los cambios y/o adecuaciones que sean necesarios para tutelar de manera efectiva los derechos y garantías que la CDN ha consagrado a NNA.

Competencia de la Justicia de Paz.

En nuestra provincia, se registran cincuenta y ocho (58) Juzgados de Paz, ubicados de manera dispersa en todo el mapa de la provincia de Entre Ríos (ver Anexo I); cuarenta (40) de ellos tienen competencia para tramitar tutelas urgentes por denuncias de violencia familiar y/o de género.

La Ley Orgánica del Poder Judicial N° 6902[15] establece que, en nuestra provincia habrá dos Juzgados de Paz en la ciudad de Paraná, uno en cada una de las restantes cabeceras departamentales y uno en cada una de las localidades que establezca el Poder Ejecutivo[16].

Cabe destacar que dichos organismos se clasifican por categorías. Los de primera categoría, son los ubicados en las cabeceras departamentales. Su competencia territorial se extiende a todo el departamento con excepción de la que corresponda a los juzgados de segunda y tercera categoría, cuya competencia territorial es asignada por las respectivas leyes de creación de cada juzgado.

El Juzgado de Paz de la localidad de San Marcial fue creado mediante Ley N° 3567 de fecha 30 de septiembre de 1949.

Por Acuerdo General del STJER N° 36/01 de fecha 13 de noviembre de 2001 se establecieron las pautas por las cuales se regirá la competencia territorial[17] de todos los organismos de la justicia de paz de la provincia; priorizando la cercanía territorial y la accesibilidad a la justicia.

Para las personas que viven en zonas rurales o en pequeñas poblaciones, los Juzgados de Paz representan el contacto más directo con el poder judicial. El acceso a la justicia es una garantía que el Estado debe asegurar. En este sentido, es materia de política pública judicial el impulso de proyectos de ley para la creación de estos organismos, que como se señaló, se ubican territorialmente a lo largo y ancho del mapa provincial, en cercanía geográfica con la comunidad. Ello responde además a los parámetros establecidos por las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad[18] (Reglas de Brasilia, en adelante) que exigen que, esa “proximidad” de justicia, sea garantizada mediante la adopción de instrumentos de acercamiento de los

---

[15] Ley Orgánica del Poder Judicial N° 6902, sancionada y promulgada el 3 de marzo de 1982.

[16] Artículo 76: Habrá en la provincia los siguientes Juzgados de Paz: Dos jueces en la ciudad de Paraná, uno en cada una de las restantes cabeceras departamentales, con excepción de la ciudad de Federación, y uno en cada una de las localidades que establezca el Poder Ejecutivo conforme a las facultades que se otorga en el Título IX de la presente Ley. (Texto s/art. 2 de la Ley 7220. B,O, 30/09/83)

[17] Acuerdo General N° 36/01 STJER. Artículo 1°: Los Juzgados de Paz de la Provincia tendrán competencia territorial sobre el éjido de Municipio o Junta de Fomento asiento del mismo, en forma exclusiva; y además sobre los distritos linderos -aunque no sean del mismo Departamento-. En los casos en que se superpongan la jurisdicción de dos o más juzgados, el justiciable que por su domicilio se encontrare bajo esta circunstancia podrá optar por el Juzgado que sea más próximo a su domicilio, o tenga más fácil acceso al mismo.

[18] Las Reglas de Acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad han sido aprobadas por la XIV Cumbre Iberoamericana, en Brasilia, los días 4 a 6 de marzo de 2008.

servicios del sistema de justicia hacia aquellos grupos de la población, que debido a distintas situaciones de vulnerabilidad, se encuentran en lugares lejanos o con dificultades estructurales para el acceso a la comunicación.

Respecto a la competencia material, la misma es establecida por la Ley Orgánica del Poder Judicial (arts. 79, 80 y 83), por Acuerdos Generales del STJER y por leyes especiales. Específicamente, mediante Acuerdo General N° 28/15 del STJER se establece la competencia de los Juzgados de Paz, para tramitar, disponer y resolver, en materia de violencia familiar y/o de género -en la modalidad doméstica y laboral- en aquellas jurisdicciones donde no haya Juzgados de Familia, Niños, Niñas y Adolescentes o, no optase el interesado por la competencia de estos últimos.

Asimismo la Ley procesal de Familia N° 10.668[19], con la finalidad de garantizar una tutela más accesible, asignó competencia[20] al Juzgado de Paz más próximo al domicilio de la persona que se encuentra en una situación de violencia familiar o de género, en aquellas localidades donde no se cuente con Juzgados de Familia. Dicha asignación de competencia no excluye la de los Juzgados Especializados de Familia y de NNA, pero una vez que se ha ejercido la opción del organismo interviniente, en materia relacionada a las tutelas de protección y su actuación cautelar en la urgencia, no podrá cambiarse la misma por aplicación del principio del juez natural[21]. Por su parte, el 23 de marzo de 2022 se sanciona en nuestra provincia, la Ley N° 10.956, que establece el " Régimen de Prevención, Asistencia y Protección de la Violencia por Razones de Género"; estableciendo en su artículo 12° la competencia del Juez o la Jueza de Familia conforme al procedimiento previsto en la Ley Procesal de Familia antes mencionada.

Distinta es la situación de los Juzgados de Paz de primera categoría, ubicados en las ciudades cabeceras departamentales, que al coexistir con Juzgados de Familia, no resultan competentes para intervenir en materia de violencia familiar o de género.

---

[19] Ley Procesal de Familia N° 10.668. Paraná, 12 de Marzo de 201.9 Boletín Oficial, 8 de Abril de 2019.

[20] Art. 9º: Competencia de los Juzgados de Paz en asuntos de familia y en Tutelas de Protección por violencia familiar o contra la mujer en el ámbito doméstico. En las localidades donde no se cuente con Juzgados de Familia, resulta competente el Juez de Paz más próximo a la residencia de la o las víctimas, para entender en Tutelas de Protección por violencia familiar o contra la mujer en el ámbito doméstico reguladas en esta ley.

[21] El concepto de juez natural encierra una doble fundamentación, para el habitante de la Nación configura una garantía, y para la jurisdicción es un principio que ha de presidir la actuación de los tribunales. La determinación del juez en forma previa al hecho a juzgar asegura su independencia e imparcialidad

La solución es razonable en cuanto procura que los recursos que provee la ley sean efectivos al poder instarlos ante el juzgado más cercano. Sin embargo, en su implementación, no podrá obviarse la debida capacitación a los organismos respectivos, la forma en que contarán con la asistencia de los equipos interdisciplinarios y la intervención del Ministerio Público (eventualmente también del órgano de protección de derechos de la infancia).(Pauletti, 2020, p.148)

Pregunta problema de la investigación

¿Cómo son los procesos/prácticas que se implementaron para cumplimentar con las garantías que establece la CDN a los NNA en el marco de la adopción de medidas cautelares de protección, dictadas en procesos de violencia familiar y/o de género, en el Juzgado de Paz la localidad de San Marcial en el período comprendido por los años 2016/2022.

1.Preguntas específicas de la investigación:

1- ¿Cuáles son los modos de intervención implementados para garantizar a los NNA el derecho a ser oídos, en el marco de la adopción de medidas cautelares de protección dictadas en procesos de violencia familiar y/o de género, en el Juzgado de Paz la localidad de San Marcial en el período comprendido por los años 2016/2022?

2- ¿Cuáles son los organismos que intervinieron para garantizar a los NNA el derecho a ser oídos, en el marco de la adopción de medidas cautelares de protección dictadas en procesos de violencia familiar y/o de género, en el Juzgado de Paz la localidad de San Marcial en el período comprendido por los años 2016/2022?

3- ¿Cuáles son los instrumentos jurídicos que se aplicaron para garantizar a los NNA el derecho a ser oídos, en el marco de la adopción de medidas cautelares de protección dictadas en procesos de violencia familiar y/o de género, en el Juzgado de Paz la localidad de San Marcial en el período comprendido por los años 2016/2022?

Objetivos de la investigación

1. Objetivo general:

Describir los procesos/prácticas que se implementaron cumplimentar con las garantías que establece la CDN a los NNA, en el marco de la adopción de medidas cautelares de protección dictadas en procesos de violencia familiar y/o de género, en el Juzgado de Paz la localidad de San Marcial en el período comprendido por los años 2016/2022.

2. Objetivos específicos:

1- Describir los modos de intervención que se implementaron para garantizar a los NNA el derecho a ser oídos, en el marco de la adopción de medidas cautelares de protección dictadas en procesos de violencia familiar y/o de género, en el Juzgado de Paz la localidad de San Marcial en el período comprendido por los años 2016/2022.

2- Describir los organismos que intervinieron para garantizar a los NNA el derecho a ser oídos, en el marco de la adopción de medidas cautelares de protección dictadas en procesos de violencia familiar y/o de género, en el Juzgado de Paz la localidad de San Marcial en el período comprendido por los años 2016/2022.

3- Describir los instrumentos jurídicos que se aplicaron para garantizar a los NNA el derecho a ser oídos, en el marco de la adopción de medidas cautelares de protección dictadas en procesos de violencia familiar y/o de género, en el Juzgado de Paz la localidad de San Marcial en el período comprendido por los años 2016/2022.

Hipótesis de la investigación

1.Hipótesis general:

Se sostiene como hipótesis general que, en los procesos y las prácticas que se implementaron en el marco de la adopción de medidas cautelares de protección dictadas en procesos de violencia familiar y/o de género, no se aseguraron las mínimas garantías procesales que establece la CDN.

2. Hipótesis específica

Se sostiene como hipótesis específica que en los procesos y las prácticas que se implementaron en el marco de la adopción de medidas cautelares de protección dictadas en procesos de violencia familiar o hacia la mujer, no se garantizó el derecho a ser oído que tienen los NNA conforme a las disposiciones de la CDN.

Aspectos Metodológicos

1. Área de Investigación:

Esta investigación es de tipo descriptiva, documental, con predominio de la utilización del método cualitativo; puesto que el objeto de esta investigación se sustenta en la búsqueda de la descripción y análisis de las intervenciones realizadas con NNA, en oportunidad de dictarse medidas urgentes de protección en procesos de violencia familiar y/o de género.

Se utilizó un diseño retrospectivo de corte transversal, en razón de que los hechos sobre los que se basa este estudio ya ocurrieron. El recorte espacio-temporal, puede dar lugar a estudios transversales ya que se concentran en las características de una situación determinada en un momento particular.

1.1. Fuentes:

Se estudiaron los expedientes judiciales (fuente documental) en los que se tramitaron tutelas de urgencia por violencia familiar y/o de género, donde se adoptaron medidas cautelares de protección que pudieron haber afectado derechos personales de NNA durante los años 2016/2022.

En dicha fuente, se registraron las actividades procesales que se motivaron como consecuencia de las denuncias realizadas. Ej. las actas de audiencias celebradas, los informes técnicos producidos por los distintos organismos intervinientes (judiciales y no judiciales), las resoluciones dictadas y demás documentación relativa a la situación abordada. Ello permitió acceder a datos cuantitativos y cualitativos que resultaron relevantes para el estudio realizado.

El acceso a este tipo de fuentes fue posible porque soy integrante de la magistratura del Poder Judicial de Entre Ríos, prestando servicios como Jueza de Paz en la localidad de San Marcial.

Asimismo se revisó la literatura existente en la temática. Por medio de ella se procedió a la identificación, análisis crítico y descripción escrita de la información relevante sobre el tema de investigación.

Se efectuó un análisis de la normativa existente, especialmente de la que establece el modo de llevar adelante los procedimientos judiciales; en tanto la misma dispone las

formas de intervención del sistema de justicia en los expedientes de violencia familiar y/o de género cuando se encuentran presentes NNA.

La fecha cronológica elegida resulta posible de analizar en función de que, al tratarse de un organismo judicial ubicado en una zona rural, no resultó elevado el volumen de causas tramitadas ante el mismo durante el lapso de tiempo seleccionado. La elección de la fecha de inicio de la investigación -año 2016, corresponde a la creación, en la provincia de Entre Ríos, del Registro Judicial de Causas y Antecedentes de Violencia de Entre Ríos (REJUCAV, en adelante), cuyo objeto es: "...la recolección y sistematización de datos de las causas de violencia familiar y contra la mujer, a fin de contar con un banco de información que permita proporcionar antecedentes durante el proceso judicial, así como su estudio y empleo para la elaboración de políticas públicas en materia de prevención, abordaje y seguimiento de situaciones de violencia familiar y de género..." (Fuente http://cjg.jusentrerios.gov.ar/rejucav/)

2. Selección de casos.

Sujetos secundarios. La población del estudio está compuesta por los NNA que fueron afectados, directa o indirectamente, por medidas cautelares de protección dictadas en las tutelas de urgencia por violencia familiar y/o de género, que se tramitaron ante el Juzgado de Paz de la localidad de San Marcial, Departamento Uruguay, Provincia de Entre Ríos, Argentina durante los años 2016 a 2022 inclusive.

Tabla 1

Niños, niñas y adolescentes afectados por medidas cautelares de protección durante los años 2016/2022.

Niños, niñas y adolescentes	
Niños y niñas hasta 12 años	58
Adolescentes de 13 a 18 años	30
Total de niños, niñas y adolescentes	88

Nota. Datos tomados del Juzgado de Paz de San Marcial años 2016/2022

2.1. Contexto de ruralidad.

A fin de contextualizar los casos seleccionados para la realización de la presente investigación, como también los organismos intervinientes y la viabilidad en la aplicación de las normas y protocolos de intervención vigentes en la provincia para abordar situaciones de violencia familiar y/o de género; se menciona en que dicha investigación se realiza en un contexto de ruralidad.

El organismo judicial referenciado, se encuentra ubicado en una zona rural; con una distancia geográfica superior a los 100 Km de la ciudad cabecera del Departamento (Concepción del Uruguay). Tiene características propias de dicho contexto, como el aislamiento geográfico; deficiencias estructurales en áreas comunicacionales (telefonía/ internet/ caminos, servicio público de transporte, etc.) y funcionales: ausencia territorial de representantes de distintos organismos judiciales y no judiciales (COPNAF, ETIs del Poder Judicial, Ministerios Públicos de la Defensa y Fiscal, etc.), representando barreras que obstaculizan la implementación efectiva del protocolo de escucha vigente.

Por lo general las estructuras judiciales ubicadas fuera de las ciudades cabeceras de departamento, no cuentan con la presencia física, en el territorio, de representantes de los ETIs; ni de los Ministerios Públicos de la Defensa y Fiscal. Dicha situación complejiza e imposibilita -en muchas oportunidades-, que se aseguren los estándares mínimos exigidos por la CDN para la realización del acto de escucha de NNA, en las condiciones que la normativa establece.

Análisis de los objetivos Planteados

Durante el desarrollo de la investigación se fueron identificando y describiendo los instrumentos jurídicos constitucionales y convencionales que se aplicaron durante el proceso judicial para garantizar a los NNA el derecho a ser oídos, en el marco de la adopción de medidas cautelares de protección dictadas en las tutelas de urgencia, habilitadas por denuncias de violencia familiar y/o de género en el Juzgado de Paz de San Marcial.

La normativa señalada debe integrarse armónicamente con las disposiciones establecidas por el art. 65°[22] de nuestra Constitución Provincial, con las de la Convención

[22] Art. 65° Constitución de Entre Ríos: La Provincia asegura la tutela judicial continua y efectiva, el acceso irrestricto a la justicia, la gratuidad de los trámites a quienes carezcan de recursos suficientes y la inviolabilidad de la defensa de la persona y de los derechos, en todo procedimiento administrativo o proceso judicial. El principio de legalidad y la interdicción de la arbitrariedad deben regir los actos de los poderes públicos. Los actos de autoridad, las sentencias judiciales y los actos administrativos serán fundados suficientemente y decididos en tiempo razonable. El retardo en dictar sentencia y las

para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, en adelante) y con la Convención Latinoamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará, en adelante); las cuales fueron receptadas en el marco del cumplimiento del compromiso asumido por nuestro Estado Nacional al suscribir dichos tratados internacionales.

Estas normas exponen acciones. Constituyen herramientas que procuran evitar "sobre intervenciones" y lagunas que se producen por inacción. Su implementación debe ser analizada y aplicada en función de los derechos y garantías establecidos por la CDN y por las directrices redactadas en el marco de las, ya mencionadas, «Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad», que establecen pautas de actuación para los Poderes Judiciales con el objeto de asegurar los estándares básicos y mínimos a personas en condición de vulnerabilidad (por la edad, en el caso de NNA, entre otras vulnerabilidades que pueden coexistir) en el acceso a la Justicia.

Para ello resulta de interés el análisis de otro, de los objetivos específicos planteados en este trabajo y que versa sobre la descripción -que se realizará a continuación mediante la representación de un mapeo de actores sociales- de los organismos que intervinieron para garantizar a los NNA el derecho a ser oídos, en el marco de la adopción de medidas cautelares de protección dictadas en procesos de violencia familiar o hacia la mujer, en el Juzgado de Paz de San Marcial.

1. Mapeo de Actores Sociales:

La realización del mapeo de actores sociales, es una representación que se realiza mediante la construcción de un esquema o diagrama, que permite identificar a los organismos y referentes sociales con los que se van a abordar las situaciones de vulnerabilidad. Colabora en la comprensión de la realidad de los NNA, mujeres, personas LGTBQ+ y sus familias; facilitando el diseño de formas de intervención y de articulación interinstitucional. Impulsa la generación de convenios de colaboración, protocolos, guías, pautas de actuación, etc. que tienen como objetivo armar estrategias de cambio social. Fomenta el trabajo empático y permite identificar las fortalezas y las debilidades del sistema. "Así la perspectiva de la integralidad se constituye en la base de la intersectorialidad,

dilaciones indebidas, cuando sean reiteradas, constituyen falta grave. Se promueve la utilización, difusión y desarrollo de las instancias no adversariales de resolución de conflictos, especialmente a través de la mediación, negociación, conciliación, facilitación y arbitraje.

asumiendo que una comprensión ampliada del fenómeno de la vulnerabilidad social exige algo más que una simple conexión o agregación de sectores" (Cunill-Grau, 2013, p.7).

Para que las intervenciones resulten eficaces y, con ello respetar una adecuada tutela efectiva de los derechos, se torna necesario conocer e individualizar a los actores sociales -con presencia territorial y sin ella- con los que se van a abordar las situaciones de violencia denunciadas, las que, en muchas ocasiones, involucran intereses de NNA. Esto permite armar la "red de trabajo intersectorial" destinada a gestionar objetivos que buscan una transformación social. "La intersectorialidad en tanto relación entre distintos sectores gubernamentales...se coloca expresamente en la solución del problema que se busca enfrentar, advirtiendo que si el problema es multicausal, la integración sectorial puede mejorar su abordaje integral" (Cunill-Grau, 2013, p.7).

Las situaciones de violencia requieren de miradas interdisciplinarias y del trabajo en red; tanto con la comunidad, como con profesionales de diversas disciplinas, ciencias, saberes; como de organismos e instituciones que fomenten la integralidad de los abordajes. La intersectorialidad implica que de manera articulada se atiendan múltiples problemas como los que surgen de situaciones de violencia familiar, donde las causas que los originan también, además de encontrarse relacionadas, son complejas. «Implica que los sectores "se pongan de acuerdo" para actuar "conjuntamente" a fin de lograr un cambio social respecto de la situación inicial» (Cunill-Grau, 2013, p. 8)

Conforme a lo expresado y, con la finalidad de desarrollar uno de los objetivos plasmados, corresponde identificar a los actores sociales con los que se intervino en la jurisdicción del Juzgado de Paz de San Marcial, durante el período comprendido entre los años 2016/2022, diferenciándose aquellos que están presentes en el territorio de los que no lo están y, aquellos que pertenecen a la estructura judicial de los que no lo hacen.

Actores Sociales con presencia territorial:

Pertenecientes a la Estructura Judicial:

- Un Juzgado de Paz.

Ajenos a la Estructura Judicial:

- Tres Comunas y un Municipio. De las tres instituciones indicadas, durante el período comprendido entre el año 2016 y hasta mediados del año 2021, solo el Municipio contaba con un área que permitía abordar situaciones de violencia familiar y/o de

género. A partir de entonces, una de las Comunas crea un “Gabinete Interdisciplinario” conformado por actores sociales que se desempeñan en distintas disciplinas (psicología, trabajo social, pediatría, fonoaudiología, psicopedagogía, obstetricia, nutrición, docencia) que intervienen en situaciones de violencia con los NNA y sus familias.

- Dos dependencias del Registro Civil.
- Cuatro establecimientos de Educación Secundaria y nueve establecimientos de Educación Inicial y Primaria.
- Cuatro Dependencias Policiales -con presencia de dos a tres oficiales por turno. (No se encuentra ninguna dependencia con personal especializado en género, niñez, adolescencia y Familia).
- Un Área de Niñez, Adolescencia y Familia (ANAF, en adelante) conformada por profesionales de la psicología y del trabajo social, que tiene la particularidad de que, en su aspecto formal se efectivizó a través de un Convenio Marco de Colaboración[23] que comenzó a funcionar a mediados del año 2021.
- Dos Centros de Atención Primaria de la Salud.
- Dos Hospitales -de Nivel I[24] con servicio de psicología.

---

[23] Convenio Marco de Colaboración- suscripto entre el Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia (COPNAF) y la Comuna de San Marcial. Anexo II- Segundo Protocolo Adicional. Art. 3°: Abordaje de situaciones de violencia familiar y/o violencia contra la mujer en el ámbito doméstico: La Comuna, a través de del Área de Niñez, Adolescencia y Familia, intervendrá en las situaciones de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, cuando no está garantizada la protección y cuidados por parte de los adultos de la familia; sea que los mismos queden expuestos a la situación de violencia entre los adultos; o sean objeto directo de maltrato por parte de sus progenitores o referentes significativos encargados de los cuidados y crianza de los mismos. El Área deberá solicitar ante el Juzgado competente las medidas cautelares previstas en la Ley N° 26.485 y en la N° 9198 para asegurar la integridad de las víctimas de violencia contra la mujer y familiar cuando resultare pertinente y hasta el cese de la situación de riesgo.

[24] Conforme a los Criterios Básicos de Categorización de los Establecimientos de Salud, establecidos por el Decreto N° 2524 y su Anexo de fecha 13/08/2018, los “Establecimientos de Salud con Internación (ESCI) de Nivel I, responden a un criterio de internación simple de “Bajo Riesgo”. Asimismo presentan 2 subniveles: A y B, de acuerdo a la capacidad de atención de

Actores Sociales sin presencia territorial:

Pertenecientes a la Estructura Judicial:

- Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI), compuesto por profesionales de Licenciatura en Trabajo Social, Psicología y Psiquiatría.
- Ministerio Público de la Defensa.
- Ministerio Público Fiscal

Ajenos a la Estructura Judicial:

- Organismo Administrativo Provincial de Protección de los Derechos de la Niñez, la Adolescencia y la Familia (COPNAF, en adelante).[25]

procesos mórbidos y a la población de áreas de influencia. NIVEL I- BAJO RIESGO: atiende a todos los grupos de población de bajo riesgo, con internación simple, con 2 subniveles (A y B) de acuerdo a la capacidad de resolución de procesos mórbidos y según población a cargo. Realiza acciones de promoción y protección de la salud, así como diagnóstico temprano de daño, atención de la demanda espontánea de morbilidad percibida, búsqueda de demanda oculta, control de la población e internación para la atención de pacientes con bajo riesgo con mecanismos explicitados de referencia y contrarreferencia, si correspondiera. Pueden ser puerta de entrada a la red sanitaria de servicios públicos. NIVEL I A: con población a cargo de menos de 5.000 personas; dispone de camas de observación clínica, internación de pacientes crónicos, de tercera edad y sociales. Brinda atención médica con médicos generalistas y puede disponer de atención pediátrica, gineco obstétrica y clínica hasta 3 veces a la semana; Obstétricas; Salud mental; kinesiología, trabajo social; nutrición, odontología, agentes sanitarios y/o promotores de salud, laboratorio, radiología simple y ecografía. Guardia médica activa o pasiva.- Localidad de Las Moscas: Hospital Coronel Pringles- ESCI G (GENERAL)- Nivel I Subnivel A. Localidad de Santa Anita: Hospital Reverendo Padre Becher- ESCI G (GENERAL)- Nivel I- Subnivel A. Localidad de San Marcial: Centro de Salud 3 de Febrero.

[25] COPNAF: Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia. Es el organismo técnico-administrativo encargado, por la ley Nacional 26061 y Provincial 9861, de diseñar e implementar la política pública de niñez en la provincia de Entre Ríos

Tabla 2

Mapeo de Actores Sociales

Con presencia territorial	Sin presencia territorial
Perteneciente a la estructura judicial:	Perteneciente a la estructura judicial:
Juzgado de Paz	Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI) Ministerio Público de la Defensa (MPD) Ministerio Público Fiscal (MPF)
Ajenos a la estructura judicial:	Ajenos a la estructura judicial:
Instituciones Municipales	Consejo Provincial del Niño el Adolescente y la Familia (COPNAF)
Registro Civil	
Área de niñez, adolescencia y familia (ANAF)	
Instituciones educativas de nivel primario y secundario	
Dependencias policiales	
Centros de atención primaria de la salud	
Hospitales de nivel I	

Nota. Datos tomados del Juzgado de Paz de San Marcial

En razón de que el período abarcado para el presente trabajo se encuentra alcanzado por la pandemia por Covid-19 y su consecuente declaración de emergencia sanitaria, corresponde mencionar que durante dicho período, se adicionaron prácticas de intervención “no presenciales”, que con anterioridad no se realizaban y, que a partir de las mismas, posibilitaron que el ETI del Poder Judicial, concretara las entrevistas por medios telemáticos.

En materia de abordajes e intervenciones con NNA, la Ley Nacional 26.061 promueve la participación co-responsable de los distintos actores del sistema de protección

integral. Dicha práctica se orienta hacia la implementación de una adecuada articulación entre los organismos administrativos y judiciales -en pleno respeto de las esferas de competencia y responsabilidad que la ley les atribuye a cada uno- y en pos de una real efectivización de los principios y derechos que se consagran constitucional y convencionalmente, orientando las capacidades de los recursos humanos que trabajan en ellas hacia prácticas que faciliten y garanticen a los NNA el acceso a los derechos.

> "El mandato normativo consiste, entonces, en superar el enfoque de las políticas públicas organizadas solamente alrededor de la oferta de servicios y de las decisiones de burocracias estatales, de modo de avanzar hacia modalidades que impliquen la coordinación intersectorial que permitan la protección integral, a partir de una adecuada articulación de los recursos disponibles. Una concepción integral de las políticas sociales, que asume la complejidad de lo social desde un abordaje que integra las distintas dimensiones que lo atraviesan y constituye en una herramienta para la recuperación y promoción de los derechos sociales, culturales y económicos". (Murga, 2016, Pág 20)

Mediante la intersectorialidad se facilita la búsqueda de soluciones integrales, donde los diferentes sectores utilizan y comparten recursos que le son propios, creando mejores condiciones para generar las estrategias de cambio social, sin que ello implique la sustitución de las estructuras sectoriales existentes. La transversalidad "presupone la introducción de nuevos puntos de vistas, nuevas líneas de trabajo y de objetivos en diversos sectores"(Cunill-Grau, 2013, p.16). "Es un instrumento intraorganizativo y sus áreas de trabajo no afectan la gestión operativa ni la producción sino sólo el diseño de los objetivos, la planeación y la evaluación (Cunill-Grau, 2013, p.16).

Análisis final. Resultados y Conclusiones

A partir de la información recolectada en los expedientes judiciales, se pudo establecer la cantidad de denuncias por violencia familiar y/o hacia la mujer, tramitadas en el organismo judicial en el período de tiempo comprendido entre los años 2016/2022. Ello permitió que se identificaran aquellas situaciones dónde se encontraban en juego, directa o indirectamente, intereses de NNA.

Del análisis de la información colectada, partiendo de datos cualitativos se pudieron trabajar los objetivos específicos de esta investigación, los cuales se han venido desarrollando a lo largo del presente trabajo.

Asimismo a partir de dichos datos, se realizaron cuadros descriptivos de contenido cuantitativo, que serán plasmados durante el desarrollo de este título. Los resultados obtenidos son sustentados por el marco teórico aportado.

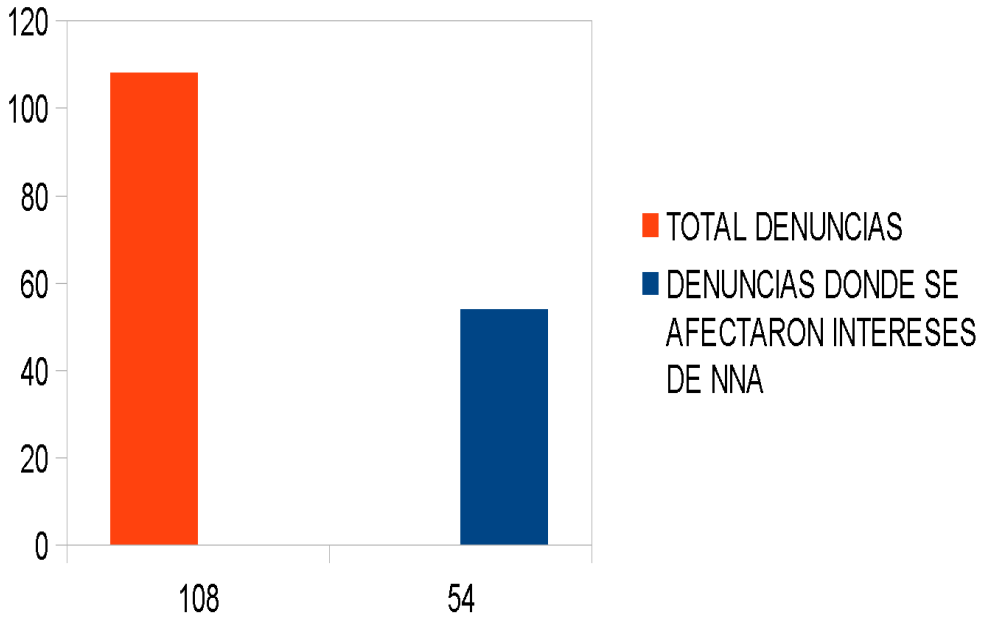
1- Total de denuncias tramitadas en el período 2016/2022:

En el período comprendido entre los años 2016/2022, en el Juzgado de Paz de la localidad de San Marcial se tramitaron ciento ocho (108) denuncias por situaciones de violencia. De las cuales, ochenta y cuatro (84) fueron por violencia hacia la mujer y veinticuatro (24) por violencia familiar.

Del total de las denuncias registradas, se constató que en cincuenta y cuatro (54) de ellas se decidieron situaciones que afectaron -directa o indirectamente- los derechos de ochenta y ocho (88) NNA.

Figura 1

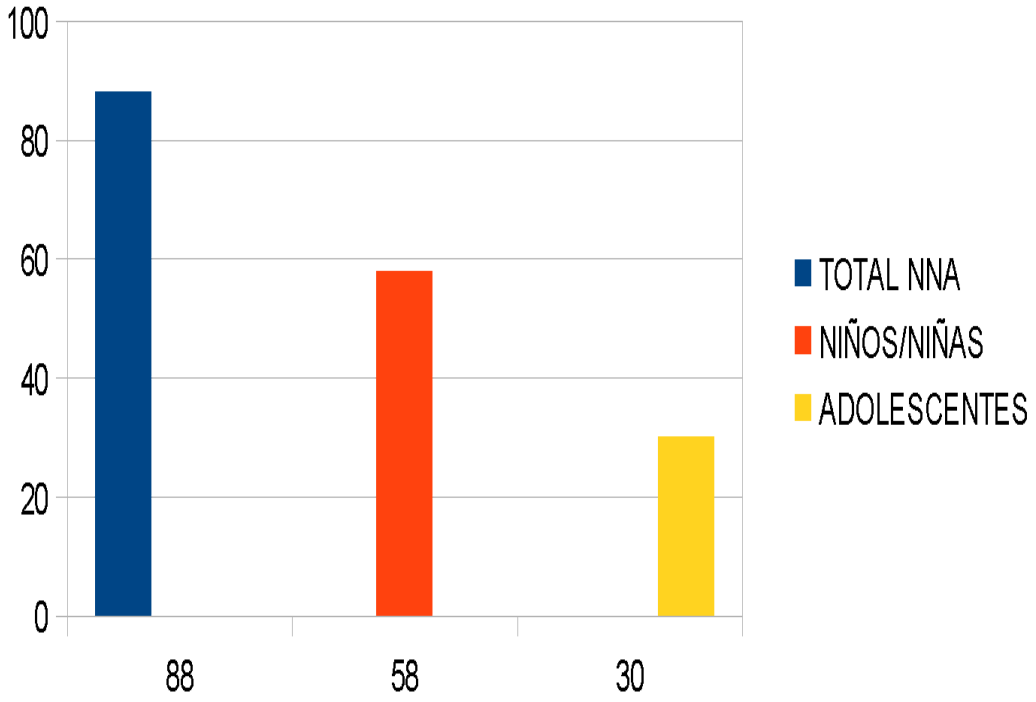
Total de denuncias por violencia según la cantidad de niños, niñas y adolescentes afectados por la adopción de medidas cautelares de protección.



Nota. La figura muestra las cifras de denuncias en las que se adoptaron medidas cautelares de protección afectando directa o indirectamente a NNA durante los años 2016/2021.

Figura 2

Cantidad de niños, niñas y adolescentes, según la edad, afectados por la adopción de medidas cautelares de protección.



Nota. La figura muestra las cifras de niños y niñas comprendidos en la franja etaria comprendida entre cero (0) a doce (12) años de edad y adolescentes entre trece (13) y dieciocho (18) años de edad[26], que fueron afectados por la adopción de medidas cautelares durante los años 2016/2021.

La elección de la franja etárea, se corresponde con la distinción que hace el CCCN entre “niños/niñas” y “adolescentes”. Es una diferenciación coherente con la perspectiva de derechos humanos en materia de infancia. Responde a la necesidad de “nombrar” a las personas en la etapa de infancia por su propia denominación y no con referencia a una condición de desarrollo más despersonalizada.

“Las operaciones sociales de poder construyen activamente las categorías de la realidad social e individual que tomamos como dadas, excluyendo otros significados posibles y vividos, de modo que se logre que estas categorías aparecen como coherentes,

[26] CCCN: ARTÍCULO 25°: Menor de edad y adolescente. Menor de edad es la persona que no ha cumplido dieciocho años. Este Código denomina adolescente a la persona menor de edad que cumplió trece años.

naturales, y fundamentales para la actividad y el pensamiento político" (Butler, 1997 en Llobet, 2011, pp. 2-3)

La categorización social, es el proceso cognitivo natural por el cual se coloca a los individuos en grupos sociales. De ahí que resulta necesario deconstruir los patrones y estereotipos que se crean y reproducen en las prácticas procesales de quienes operan en el servicio de justicia cuando se interviene con NNA, a fin de asegurar los derechos y garantías que prevé la CDN. Las prácticas judiciales también tensan el alcance y la ponderación de los derechos en juego, si no se tienen en cuenta las condiciones en las que se encuentran las personas que se presentan ante el Poder Judicial, los procedimientos judiciales pueden cristalizar desigualdades.

Tabla 3

Medidas urgentes de protección mencionadas en la Ley Procesal de Familia

Medidas Urgentes de Protección artículo 273° LPF
● Cese de los actos de violencia denunciados ● Exclusión de la vivienda familiar ● Prohibición de acceso al domicilio, lugar de trabajo, de estudios y/o ámbitos de concurrencia de la persona damnificada ● Prohibición de acercamiento ● Prohibición de realización de actos perturbadores y/o intimidatorios ● Reintegro al hogar familiar ● Asignación de refugios o espacios de abrigo ● Restitución inmediata de efectos personales ● Medidas para garantizar la seguridad, coordinadas con el MPF o el Juzgado de Garantías ● Suspensión provisoria del régimen de comunicación (entre personas menores de edad y persona denunciada) ● Asignar apoyos, acompañantes o personas cuidadoras ● Asignar sistemas de alerta y localización inmediata georeferenciada o cualquier herramienta tecnológica existente para garantizar la seguridad ● Medidas provisionales de índole personal o referida a los bienes, en relación al divorcio o el cese de la unión convivencial ● Medidas referidas al cuidado personal de los hijos menores de edad ● Cuota alimentaria provisoria ● Toda medida que resulte idónea para asegurar el cuidado y protección de la persona en situación de violencia.

Nota. Datos tomados de la interpretación (no textuales) al art. 273° de la Ley Procesal de Familia N° 10.668

Tabla 4

Medidas de tutela anticipada mencionadas en la Ley provincial 10.958

Medidas de Tutela Anticipada artículos 24°/25°
● Prohibición de acercamiento ● Cese de los actos perturbadores y/o intimidatorios ● Restitución inmediata de efectos personales ● Prohibir al agresor la compra y tenencia de armas. Ordenar su secuestro. ● Medidas de asistencia médica o psicológica, a través de los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres ● Medidas de seguridad en el domicilio de la mujer y en todo ámbito donde se desarrolle ● Prohibición de acercamiento, restricción y/o limitación de permanencia del agresor en el domicilio, lugar de trabajo y/o lugares que frecuente la víctima ● Prohibición de comunicación ● Disponer lugares de alojamiento para la víctima ● Prohibición de enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes de la pareja conviviente ● Exclusión de la vivienda familiar. Ante el supuesto de una vivienda alquilada, el presunto agresor excluido continúe abonando el alquiler de la misma durante la vigencia de las medidas. ● Reintegro al hogar familiar ● Cuota alimentaria provisoria ● Disponer que las asignaciones familiares y apoyo escolar sean percibidas por parte de la víctima a cargo del cuidado personal ● Disponer los sistemas de apoyo necesarios ● Ordenar la suspensión provisoria del derecho y deber de comunicación ● Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de los/as hijos/as ● Proveer a la víctima del sistema de alerta y localización inmediata y cualquier otro dispositivo electrónico que asegure su seguridad. Ante casos de alto riesgo, la magistratura podrá disponer de afectar personal policial al cuidado de la víctima en su lugar de residencia ● Informar a la Administración Pública provincial y municipal, a los efectos de que disponga las medidas administrativas que pudieran corresponder a fin de identificar y sancionar a los responsables de la violencia hacia la mujer ● Disponer la asistencia obligatoria a cursos y espacios de sensibilización sobre los derechos de las mujeres al igual que capacitación sobre nuevas masculinidades ● Asignar la tenencia de animales ● Toda medida que resulte idónea para asegurar el cuidado y protección de la persona en situación de violencia (art. 25°)

Nota. Datos tomados de la interpretación (no textuales) a los arts. 24° y 25° de la Ley provincial N° 10.958 que establece el Régimen de prevención, asistencia y protección de la violencia por razones de género.

Tabla 5

Medidas preventivas urgentes mencionadas en la Ley Nacional 26.485

Medidas Preventivas Urgentes artículo 26°
● Prohibición de acercamiento

- Cese de los actos perturbadores y/o intimidatorios
- Restitución inmediata de efectos personales
- Prohibir al agresor la compra y tenencia de armas. Ordenar su secuestro.
- Medidas de asistencia médica o psicológica, a través de los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres
- Medidas de seguridad en el domicilio de la mujer
- Prohibición de enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes de la pareja conviviente
- Exclusión de la vivienda familiar
- Reintegro al hogar familiar
- Cuota alimentaria provisoria
- **En caso que la víctima fuere menor de edad, el/la juez/a, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta la opinión y el derecho a ser oída de la niña o de la adolescente, puede otorgar la guarda a un miembro de su grupo familiar, por consanguinidad o afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad.**
- Medidas referidas al cuidado personal de los hijos menores de edad (suspensión del régimen de comunicación/ del ejercicio de la responsabilidad parental)
- Disponer el inventario de los bienes gananciales de la sociedad conyugal y de los bienes propios de quien ejerce y padece violencia. En los casos de las parejas convivientes se dispondrá el inventario de los bienes de cada uno.
- Otorgar el uso exclusivo a la mujer que padece violencia, por el período que estime conveniente, del mobiliario de la casa.
- Toda medida que resulte idónea para asegurar el cuidado y protección de la persona en situación de violencia.

Nota. Datos tomados de la interpretación (no textuales) al art. 26° de la Ley Nacional N° 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos que desarrollen sus relaciones personales

Las medidas detalladas no son taxativas, de hecho la forma de mencionarlas o referirse a las mismas varía, según se trate de la ley de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos que desarrollen sus relaciones personales (ley nac. 26.485); la Ley Procesal de Familia de Entre Ríos (10.668) y, el Régimen de prevención, asistencia y protección de la violencia por razones de género (ley pcial. 10.956).

Mayormente en las medidas de protección, donde se decide de manera temporal y provisoria, el modo de resolver situaciones de violencia que afectan la dinámica familiar de los NNA, requieren una respuesta judicial que no admite demoras. La competencia de la magistratura se limita a la adopción de las mismas, con la finalidad de neutralizar la situación de violencia denunciada, en el marco de un proceso en el que prevalecen los principios de celeridad, se reduce la cognición y se posterga la bilateralidad. No obstante ello, todo tipo de decisión y medidas deberán estar guiadas por el interés superior de NNA, debiéndose optar por la situación que mejor asegure la vigencia y satisfacción de sus derechos.

El “Protocolo de Buenas Prácticas para la Escucha de NNA en los Procesos de Familia” -al cual me referí en el punto titulado: “situación problemática”- establece aquellos supuestos en los que la escucha es obligatoria. Si bien en dicho instrumento no se hace expresa mención a las tutelas de urgencia por situaciones de violencia familiar y/o de género, enumera aquellas situaciones, en las que se decida como cuestión principal o incidental el cuidado personal, régimen de adecuada comunicación con progenitores/as, parientes o terceras personas con interés legítimo, medidas cautelares de atribución del hogar familiar, delegación del ejercicio de la responsabilidad parental, guarda otorgada a un/a pariente, entre otras.

Sin perjuicio de lo señalado, la judicatura tendrá la obligación de analizar la conveniencia de realizar el acto de escucha, atendiendo a las particularidades del conflicto y a la singularidad de la persona menor de edad, garantizando su interés superior. Ello implica, en algunas oportunidades, no encasillarse en formas procedimentales si, se evalúa (con apoyo en los informes emitidos por los profesionales que integran los distintos ETIs) que su derecho a participar del proceso se puede asegurar por otros medios que eviten su revictimización. “Los derechos son efectivos en y a través de prácticas sociales, en contextos particulares y en marcos temporales, y por ello no necesariamente siempre tienen el mismo significado, ni las consecuencias de los “usos” particulares de los derechos de los niños necesariamente coincidirá con sus objetivos iniciales.” (Llobet, 2011, p. 453)

En contextos rurales, para el caso en que deba realizarse el acto de escucha, en situaciones en las que se dispongan medidas de protección relacionadas con la responsabilidad parental en contextos de violencia, conforme a los datos relevados en los expedientes judiciales analizados, las garantías procesales de dicho acto, no pueden implementarse conforme a las pautas fijadas en el Protocolo.

Si bien, existe un derecho fundamental que garantizar y ese instrumento (Protocolo) establece las pautas que deberán observarse para su cumplimiento; durante los años 2016/2022, se atendieron 108 denuncias por violencia familiar y/o de género, constatándose que en cincuenta y cuatro (54) de ellas se decidieron situaciones que afectaron -directa o indirectamente- los derechos de ochenta y ocho (88) NNA; no pudiéndose asegurar las mismas, por las siguientes razones:

- Pese a la obligatoriedad, no es posible habilitar, en los términos previstos en el instrumento, el espacio de escucha, aún cuando las pretensiones versen sobre derechos personales de NNA.
- No se puede garantizar un espacio físico adecuado para desarrollar el acto de escucha con la NNA.
- No se puede videograbar el acto de audiencia en ausencia de infraestructura tecnológica y edilicia.
- No se puede contar con la asistencia presencial de representantes del ETI ni del Ministerio Público de la Defensa, debido a la distancia territorial existente entre los distintos organismos que conforman la estructura judicial (ETIs, Defensorías y Juzgado de Paz de San Marcial).
- No es factible su aplicación en el Juzgado de Paz de San Marcial ni en organismos de similares características.

No obstante lo relevado, el hecho de que no se hubieran habilitado espacios de escucha con NNA de conformidad con las formas establecidas en el Protocolo, sobre todo para aquellos casos en los que la misma resulta obligatoria, no implica que hayan quedado marginados del abordaje jurisdiccional. En efecto, consta en cada actuación que el relevo de la opinión de NNA fue extraída a partir de la actuación de los ETIs y sus informes técnicos, pero no es esa propiamente la escucha que debe garantizar la magistratura en condiciones de inmediación.

Distinta es la conclusión a la que se puede arribar, si se analiza la efectividad del cumplimiento de las pautas a seguir establecidas en el instrumento estudiado.

El Protocolo establece una serie de “buenas prácticas” a implementar en oportunidad de realizar el acto de escucha, pero de modo alguno marca un impedimento para que la misma se pueda realizar si no se cuenta con las condiciones allí establecidas. Una norma práctica jamás podría contradecir derechos y garantías fundamentales derivados de la CDN. Sostiene Lobet (2011) que es un “instrumento de derechos humanos y marco de especificación de la ciudadanía infantil” (p.1).

Respecto de la forma en que se registrará la audiencia, debo señalar que el organismo judicial tampoco cuenta con estructura tecnológica que le permita dar

cumplimiento a dicha disposición en el supuesto de materializarse el acto de escucha de NNA. Dicha imposibilidad material de efectivizar esa garantía es relevante puesto que “la videograbación cumple una triple finalidad,... permite verificar que se haya cumplido el acto en forma correcta, brinda un registro literal de lo sucedido y evita la reiteración de la entrevista.” (Pauletti, 2020, p..5)

Otra dificultad que se presenta para cumplimentar las buenas prácticas establecidas en el instrumento, se relaciona con el “corto plazo” en que deben adoptarse las medidas de protección en casos de urgencia. Ello relacionado directamente con el objetivo de las mismas, que es hacer cesar la situación de violencia denunciada y prevenir futuras agresiones. Lo que implica que la habilitación del espacio de escucha se postergue para una etapa siguiente (primero se resuelve la urgencia y luego se habilita la participación en el proceso de NNA).

Dichas medidas de protección constituyen el instrumento necesario para garantizar el acceso a la justicia y la tutela efectiva de los derechos vulnerados. Para adoptar las mismas se deben tener en cuenta normas, principios y estándares internacionales. El deber de debida diligencia en materia de protección, obliga a dictar las medidas necesarias para hacer cesar hechos de violencia que pongan en riesgo la integridad psicofísica de la persona.

Cuando media una situación de peligro, la respuesta jurisdiccional debe ser urgente. La participación de NNA en estos procesos debe considerarse en etapa posterior al dictado de las medidas cautelares de protección.

La aprobación del Protocolo de Buenas Prácticas para la Escucha de NNA en los Procesos de Familia responde a una política pública judicial que intenta dar respuesta a una demanda cultural, social y de reconocimiento de los derechos de la infancia y la adolescencia. Si bien, toda política pública “posee subyacentemente un modelo de sociedad, ideológicamente configurado que determina las políticas, como un conjunto de acciones y omisiones que manifiestan una determinada modalidad de intervención del Estado” (Oszlak y O´Donnel, 1984), esta política pública judicial no es una respuesta aislada sino que es una toma de posición materializada en un instrumento que, de manera transversal, introduce asuntos asociados con la protección de sus derechos, con perspectiva en los estándares establecidos por las normas de derechos humanos.

No obstante ello debe tenerse presente que a “nivel institucional, el discurso de derechos se constituyó en una matriz interpretativa, que permitió procesar la tensión

“novedosa” que imponía tal retórica, incorporando no obstante a ella interpretaciones, prácticas y relaciones sociales que no necesariamente se vieron efectivamente transformadas.” (Villalta, 2011 en Llobet, 2011, pp. 451-452)

> “Las formas de inclusión social de la infancia y la adolescencia, consideradas desde el punto de vista normativo, resultan cuando menos problemáticas. De hecho si para Marshall las cuatro dimensiones centrales de la ciudadanía eran la membresía, los derechos, deberes e igualdad de status, el respeto y reconocimiento, desde la perspectiva de estudios de la infancia y la adolescencia vale la pena recuperar las lecciones del feminismo y revisarlas a la luz de las definiciones de capacidad, competencia y dependencia, división público-privado y tensión entre diferencia e igualdad (Lister, 2008 en Llobet, 2011, p. 454)

Es importante proteger, atender y acompañar a NNA, considerando su verdadero protagonismo social y jurídico, con el fin de instalarlo como parte esencial y activa de la comunidad y no como mero receptor de acciones tutelares o asistenciales por parte del Estado. En respeto a su dignidad y en resguardo de toda forma de discriminación en su escucha, deberán ser tenidas especialmente en cuenta, su edad, género, etnia, condición personal, etc., evitando, en la medida de lo posible, perturbar su cotidianeidad debiendo, para ello, efectuar los ajustes necesarios.

La determinación del mejor interés del niño, su derecho a ser oído y a su participación en el proceso son temas todavía en desarrollo para el derecho de fondo y procesal, órbitas desde las cuales merecen permanentes reflexiones, perplejidades, revisar posturas y aplicar ajustes, en dialéctica destinada a mejorar el modo de materializarlos. (Pauletti, 2020, p.9)

Las disposiciones normativas internas y externas, expresan con claridad los derechos y garantías que deben reconocerse, asegurarse y respetarse a NNA. Son los recursos destinados a la ejecución de las políticas públicas -en este caso, política pública judicial- y las prácticas implementadas por quienes integramos el sistema de protección integral, las que van a marcar la efectividad de las mismas.

Como se expresó a lo largo de este trabajo, dicho sistema ha incorporado una serie de derechos y garantías fundamentales que el Estado debe asegurar. Bajo el modelo establecido, el reconocimiento de NNA como sujetos titulares de derechos; importó una ruptura teórica y práctica del anterior modelo tutelar, lo que indefectiblemente implica una modificación de prácticas hacia el interior de cada institución (en este caso el Poder Judicial)

para generar políticas públicas que garanticen el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos.

La aprobación del protocolo de buenas prácticas para la escucha de NNA en procesos de familia, en principio responde y/o se adecúa a los mandatos convencionales vigentes, por lo que este humilde trabajo -que representa una muestra pequeña- intenta poner en tensión aquellas situaciones que dificultan y/u obstaculizan la implementación práctica de dicho instrumento, con el objeto de enderezar aquellos aspectos que permitan asegurar la sostenibilidad de los recursos para lograr su adecuado funcionamiento.

Podemos debatir respecto de las causas que originan las deficiencias institucionales, pero no podemos dejar de asegurar los derechos y garantías que por su condición de personas menores de edad le son reconocidos. Cada NNA merece la misma atención estatal independientemente del lugar geográfico donde crezcan y se desarrollen, llámese éste zona rural o zona altamente urbanizada.

La competencia de los juzgados de paz en asuntos de violencia de género y familiar para brindar protección en la urgencia, resulta un avance en términos de efectividad de la tutela, al acercar territorialmente la justicia a las víctimas y con esto facilitar la operatividad del trabajo articulado y en red con otras áreas del Estado y la sociedad civil.

El Poder Judicial deberá realizar los ajustes razonables para asegurar las condiciones que garanticen la participación, el derecho a ser escuchados y que su opinión sea tenida en cuenta por las autoridades, en las condiciones que el “protocolo” de buenas prácticas para la escucha de NNA en los procesos de familia, establece obligatoriamente para los tribunales entrerrianos.

Bibliografía

CUNILLI, N. (2014). *La intersectorialidad en las nuevas políticas sociales: un acercamiento analítico-conceptual*. Recuperado de: http://hdl.handle.net/11651/2832. Visto 15/06/2023 y, en v23n1a1.pdf (scielo.org.mx) visto el 31/08/2023.

FAMÁ María. V. (2015). *Capacidad progresiva de niñas, niños y adolescentes en el Código Civil y Comercial*. La Ley, 20/10/2015, p. 3. Cita online: AR/DOC/3698/2015.

GRAHAM, Marisa (no se precisa el año). *Construcción de un nuevo colectivo por la niñez.pdf" Módulo V {Derecho a la convivencia familiar y medidas de protección integral y excepcional}*. [Material de aula virtual]. Especialización en Políticas Públicas de Niñez, Adolescencia y Familia. Universidad Nacional de Entre Ríos, Argentina.

GRINBERG, Julieta. (2013). *La gestión de las "Negligencias": Interpretaciones y Dilemas en los organismos de protección de la infancia"* rid.unam.edu.ar/bitstream/handle/20.500.12219/1694/Grinberg_2013_Gestion.pdfsequence=1&isAllowed=y Visto el 12/06/2023

HERRERA, Marisa (2019). *Autonomía progresiva y derecho a la salud de adolescentes. Un cruce en disputa*. La Ley, 19/6/2019, p. 2. Cita online: AR/DOC/1803/2019.

HERRERA, Marisa; Fernández, Silvia y de la Torre, Natalia. (ED). *Tratado de género, derechos y justicia.* Tomo I y II. (2021). Rubinzal Culzoni Editores.

JAUREGUI, Rodolfo (2023). (ED). *Ley procesal de familia de Entre Ríos. Ley 10.668 actualizada por ley 11.020/22. Comentada, comparada y concordada con Jurisprudencia de aplicación.*"Jurídica Alberdi.

KEMELMAJER de Carlucci, Aída y Molina de Juan, M. F.(2015). *La participación del niño y el adolescente en el proceso judicial*. RCCyC, 17/11/2015, p. 3. Cita online: R/DOC/3850/2015.

KEMELMAJER de Carlucci, Aída, (2022). *La violencia en las relaciones de familia. Diálogos con la jurisprudencia argentina. Respuestas de la jurisdicción no penal*. Ed. Rubinzal Culzoni.

KONTERLLNIK, Irene y FRACCIA, Cristina (2015). *Infancia: transitando nuevos caminos. Lecturas y propuestas en torno a la ley de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.* Ed. Biblos.

LEGUISAMÓN, Héctor Eduardo (2017). *La capacidad procesal del menor en el Código Civil y Comercial y el abogado del niño*. Editorial: La Ley. Cita online: AR/DOC/352/2017

LLOBET, Valeria (2011) *Las políticas para la infancia y el enfoque de derechos en América Latina: Algunas reflexiones sobre su abordaje teórico*.- Módulo II {La Construcción histórico-social de la infancia y la adolescencia}. [Material de aula virtual]. Especialización en Políticas Públicas de Niñez, Adolescencia y Familia. Universidad Nacional de Entre Ríos, Argentina.

MURGA, María Eleonora (2016) *La Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes. Diálogos entre marcos normativos y actores del sistema; en Dilemas y Desafíos del Derecho de Familia*. Claudia Emilia Salomón Coordinadora, Delta Editora.

MURGA, María Eleonora y ANZOLA, Griselda (2011). *Cuadernillo N°2: Desarrollo de Sistemas de Protección Integral de Derechos en el ámbito local. Paraná: Ministerio de Desarrollo Social de la Nación*. Facultad de Trabajo Social UNER. Módulo IV {Sistemas de Protección Integral de Derechos}. [Material de aula virtual]. Especialización en Políticas Públicas de Niñez, Adolescencia y Familia. Universidad Nacional de Entre Ríos, Argentina.

ORTIZ, Diego Oscar (2015) La especialidad de las medidas cautelares en violencia familiar. Microjuris- Ref. MJ-DOC-7230-AR | MJD7230

ORTIZ, Diego Oscar. (2018) *El Procedimiento de Violencia Familiar. Sus diferentes etapas.* Ediciones Jurídicas. Bs. As.

OSZLAK, Oscar y O'DONELL Guillermo (1984) *Estado y políticas sociales en América Latina: hacia una estrategia de investigación.* Consultado el 15/08/2023.Oszlak-ODonnell-1984-Estado-y-políticas-estatales-en-América-Latina-hacia-una-estrategia-de-investigación.pdf (e-tcs.org)

PAULETTI, Ana Clara (2020) *Derecho del Niño a ser Oído, a la Audiencia y sus derivaciones*. Publicado en: RDF 2020-III , 243. Cita: TR LALEY AR/DOC/1472/2020.

PAULETTI, Ana Clara (2020) Coordinadora. *Ley Procesal de Familia de la Provincia de Entre Ríos. Ley 10.668 Comentada y Anotada.* Ed. Rubizal Culzoni.

PERRINO, Jorge Oscar, BASSET, Ursula C. y SANTI Carolina (2017) *Tratado de Derecho de Familia*.Tercera edición. Ed. ABELEDOPERROT.

SALOMÓN, Claudia Emilia. (2022). *Violencia en las relaciones de familia. Visión desde el derecho y la interdisciplina*. Delta Editora.

UNICEF en su documento de trabajo N°2 "*El derecho de NNA a ser oídos"* Visto en fecha 28/07/2023
http.www.unicef.org/chile/media/6581/file/derecho a ser oido.pdf (unicef.org)

VILLALTA, C y GESTEIRA, S (2021). *Perspectivas históricas sobre el campo de la minoridad y las políticas para la infancia*. Clase 1 de Módulo II {La Construcción histórico-social de la infancia y la adolescencia}. [Material de aula virtual]. Especialización en Políticas Públicas de Niñez, Adolescencia y Familia. Universidad Nacional de Entre Ríos, Argentina.

YSET, Yanina Mariel (2019). *Herramientas para la tutela efectiva en materia de violencia familiar y contra la mujer. Aportes interdisciplinarios*. Delta Editora.

ANEXO I

Mapa Judicial por Fueros.



Fuente: http/jusentrerios.gov.ar/mapa-judicial-por-fueros/